
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo del año 2013.

Materia: Contencioso-tributario.

Recurrente: Clinio Antonio Javier Camilo.

Abogados: Lic. Eddy Mercado Ventura, Dra. Ruth E. Batista M. y Dr. Geovanny Martínez M.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Clinio Antonio Javier Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 064-0018925-1, domiciliado y residente en la casa No. 162, de la calle 12 de Julio, esq. 27 de febrero, ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 8 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Eddy Mercado Ventura y los Dres. Ruth E. Batista M. y Geovanny Martínez M., titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 037-0032858-0, 037-0021799-9 y 001-0567967-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 30 del mes de junio del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el

recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de julio de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Resolución de Determinación ALLPP/FIS No. 0025, del 12 de julio de 2010, le notificó al señor Clinio Antonio Javier Camilo, los resultados de las rectificativas efectuadas a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2009; b) que no conforme con los referidos ajustes, el señor Clinio Antonio Javier Camilo, interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 635-11, de fecha 19 de agosto de 2011, la cual confirmó la ganancia de capital correspondiente al ejercicio fiscal 2009, generada por el aporte en naturaleza efectuado por el recurrente a la sociedad Clinio Javier, S. A., y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Determinación ALLPP/FIS No. 0025, del 12 de julio de 2010, así como los recargos moratorios e intereses indemnizatorios; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, el señor Clinio Antonio Javier Camilo, interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 29 de septiembre de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente, conforme los motivos indicados; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente Clinio Antonio Javier Camilo, contra la Resolución de Reconsideración No. 635-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 19 de agosto de 2011, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, señor Clinio Antonio Javier Camilo, en fecha 30 de diciembre de 2009, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 635-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 19 de agosto de 2011, en virtud de los motivos indicados; CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Clinio Antonio Javier Camilo, a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente, en primer término y antes de ponderar los medios de casación, examinar y verificar si en el presente recurso de casación se han cumplido los requisitos de admisibilidad que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Eddy Mercado Ventura y los Dres. Ruth E. Batista M. y Geovanny Martínez M., y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

que mediante Acto No. 824-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, el recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación, aunque no así el Auto de emplazamiento, lo cual ciertamente acarrea la inadmisibilidad del recurso; que no deja de ser cierto también el hecho de que, dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo franco de treinta (30) días, el cual fue ajustado en razón de la distancia, otorgándosele siete (7) días más, por encontrarse en la Provincia de Puerto Plata, lo que confirma que el plazo para el emplazamiento vencía el 7 de octubre de 2013 y el mismo se realizó el 18 de octubre de 2013, por lo que, esta Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Clinio Antonio Javier Camilo, contra la Sentencia de fecha 8 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.